



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **44001-4105-001-2022-00126-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario adhoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º 223

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	YESICA PAOLA AVILES PEREIRA
DEMANDADO:	MOHAMED AKRAM YAZDEH OMEIS Y/O SURTIMODA RIOHACHA S.A.S
RADICADO:	44001-4105-001-2022-00126-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El párrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRETENSIONES (P)

Existe falta de claridad en las pretensiones, tal como a continuación se explica:

-Se pretende la declarativa primera de *existencia del contrato realidad*, no obstante, de los hechos es claro la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año lo que choca de golpe con esa pretensión.

-Se pide prórroga del contrato (P2) sin establecerse – ni en hechos o demás pretensiones- el tiempo en que debió darse la misma. En el mismo sentido se solicita indemnización por terminación unilateral del contrato (P9), pero, NO

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



existe un hecho referente a si fue despido directo o indirecto; tampoco refiere forma de liquidación de esta indemnización.

-La sanción moratoria por no pago oportuno de salarios, no explica con base en qué lo calcula, ni desde cuando su cómputo, ni liquidación (P10).

-Indemnización por no consignación de cesantía del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no explica con base en qué lo calcula ni desde cuando su cómputo, ni liquidación (P11).

-No hay una cuantificación adecuada de la demanda, más allá de sólo señalar en el acápite que es *superior a 18 millones de pesos*, pero de acuerdo a las pretensiones, esta cifra evidentemente puede ser superior, teniendo en cuenta que no liquidó o cuantificó ni en las pretensiones, ni en el acápite de cuantía, lo cual afecta el valor total de las pretensiones de la demanda, y contrario a lo indicado en la misma podría tenerse un proceso superior a los 20 SMLMV por lo que este juzgador no sería este juzgador el competente, sino el juez laboral del circuito en un proceso de primera instancia.

Es una situación que debe aclarar la parte demandante, en los hechos y pretensiones, para darle el intelecto adecuado a la demanda, puesto que la misma ha de guardar coherencia, y para establecer de manera adecuada la cuantía, y como tal la clase de proceso que ha de seguirse, esto es de única o primera instancia, teniendo presente que hay garantías constitucionales como debido proceso y derecho de defensa de las partes que no pueden obviarse, so pretexto de una indebida tasación de las pretensiones.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6, 25.10 y 25 A del CPL y de la SS.

2. CLARIDAD O CONFUSIÓN EN EL DEMANDADO

En la demanda, se indica que se presenta demanda en contra de **MOHAMED AKRAM YAZDEH OMEIS y/o SURTIMODA RIOHACHA S.A.S** identificado con el NIT 901.470.975-1, de la que se adjunta el respectivo certificado de existencia y representación legal, lo identifica como una SAS, esto es una verdadera sociedad.

En efecto, Sea lo primero señalar, que las sociedades comerciales debidamente constituida son personas jurídicas, que actúan a través de sus órganos y conforme a sus estatutos tiene un representante legal y de ser el caso las sociedades comerciales y/o las personas naturales comerciantes tienen uno o más establecimientos de comercio a través de los cuales desarrollan su objeto social o su actividad mercantil.

El ordenamiento mercantil al respecto expresa en el artículo 98: *“Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*

En esa línea de pensamiento quien puede ser sujeto de derechos y obligaciones son las personas bien naturales, o bien jurídicas.

La personalidad jurídica de las personas jurídicas, o sea, la atribución de derechos y obligaciones no la pueden adquirir éstas directamente sino mediante un representante que se encuentre ligado a ella por medio de un mandato legal o convencional. En el caso de esas mismas personas la capacidad para ser sujeto jurídico procesal se adquiere con el otorgamiento de la personalidad jurídica lo cual va a permitirles

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



adquirir derechos y contraer obligaciones, entre otras firmar contratos, y de ser el caso comparecer como demandantes o demandadas, siempre a través de su representante.

No es jurídicamente correcto que se presente demanda de manera simultánea contra representante legal de la sociedad y la sociedad, lo que genera una falta de claridad o confusión, en el demandado, es decir si la persona natural es el responsable, si existe solidaridad en ambas, o si este es un representante del empleador –dado que podría tratarse de un error de apreciación la vinculación de la persona natural como demandada-, salvo que, se señale una especie de solidaridad entre uno y otro, lo cual no es este el caso

Así debe dejarse claro en la redacción de los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que como están las cosas, no serían adecuados los hechos 1°, y 9°, ni la pretensión declarativa 1, de condenas 1 a la 11, precisamente por la confusión acaecida en la demanda frente a las pasivas, ni la relación jurídico sustancial que se pretende su declaración, por lo ya mencionado.

En cualquier caso, para corregir tal yerro debe rehacerse o dar la claridad del caso, tanto en el poder, como en la demanda, o aclararse y justificar lo correspondiente, y remitir el certificado de existencia y representación legal adecuado, a las voces del artículo 25.2, .6, artículo 26.4 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 27 del CPL y de la SS.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandada, a la luz del artículo 6° del, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho JAMES DE JESUS GOMEZ TORO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.118.854.256, y T.P. N° 357922 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, que se entiende bajo los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y de buena fe se presume adecuadamente conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



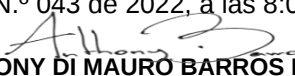
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N.º 043 de 2022, a las 8:00 a.m.


ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>